

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00125-00
Auto Interlocutorio No. 578

Santiago de Cali, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede se observa, que la misma tiene los siguientes defectos:

1) En los poderes se dice que en la Sentencia de primera Instancia de fecha 15 de marzo de 2017 el JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI ordenó pagar 100 salarios mínimos legales mensuales para MARCO TULIO CAMARGO HERNANDEZ, idéntica suma para FABIOLA CHAVEZ DE CAMARGO y para CONSUELO CAMARGO CHAVEZ 50 salarios mínimos legales mensuales. Lo mismo indica en los hechos y pretensiones de la demanda

En la parte resolutive de dicho fallo, numeral Tercero FIJA LA CONDENA EN CONCRETO a favor de MARCO TULIO CAMARGO y CONSUELO CHAVEZ DE CAMARGO por concepto de perjuicios morales el equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y en favor de FABIOLA CAMARGO CHAVÉZ por concepto de PERJUICIOS MORALES el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora: Que aporte un nuevo poder en el cual se indique correctamente la cantidad de los salarios mínimos legales mensuales en favor de la Demandante señora FABIOLA CHAVEZ DE CAMARGO, como también, en los hechos y pretensiones de la demanda, debe indicar la cantidad de los salarios y el valor total de los mismos en favor de cada uno de los ejecutantes.

2) Aclare la parte actora, por qué cobra los intereses legales al 0.6% mensual, si teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 1617 del Código Civil y los documentos que aporta como títulos ejecutivos, el interés sería al seis por ciento (6%) anual y el mensual al 0.4888%.

3) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Una vez se aporten los poderes en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747a6fb7b6c1f92888623cdd75e9e0ab2315fe93f20d9a067fc9f240f21b192c

Documento generado en 10/06/2021 03:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**